



Universidad de  
**La Sabana**

Campus Universitario del Puente del Común, Chía,  
Cundinamarca, octubre 24 de 2012.

Honorable Magistrado  
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
H. CORTE CONSTITUCIONAL.  
Calle 12 # 7-65  
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía  
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-9285.  
Norma Acusada: Artículo 74°, numeral 2° (Parcial) de la Ley  
1437 de 2011.  
Actores: Paula Andrea Legarda Romero y Miguel Ángel Ruiz  
Salamanca.

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio e  
identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como  
comisionado de la Academia Colombiana de Jurisprudencia,  
entidad en la cual ostento la dignidad de Miembro de Número,  
así como en mi condición de Profesor Asociado en la  
Universidad de La Sabana, mediante el presente escrito y  
dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 4020  
de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación  
con el proceso de la referencia, seguido en contra del artículo  
74°, numeral 2° (Parcial) de la Ley 1437 de 2011.

**DEL CONCEPTO SOLICITADO:**

Mediante Oficio 4020 de octubre 9 de 2012, emanado de la  
Secretaría General de la Corte Constitucional y recibido el día  
diez (10) a las 5:00 p.m. en la Academia Colombiana de  
Jurisprudencia, el H. Magistrado Mauricio González Cuervo,



Universidad de  
**La Sabana**

solicita al doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Presidente de la Academia, si lo estimase oportuno, emitir concepto dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citada comunicación. Dentro del plazo otorgado procedo a rendir mi concepto.

El texto del artículo al ser expedida la Ley, consigna lo siguiente:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*(...)*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*(...)*”.

Del juicio realizado por los demandantes, por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2012, el magistrado sustanciador, analizando formalmente el cargo para efectos de su admisibilidad, sugiere que los argumentos presentados por los actores son breves, aunque se advierte el concepto de la violación, generando en el juez constitucional una duda que amerita el análisis de fondo de la disposición acusada.

En dicho auto se invitó a la Academia Colombiana de Jurisprudencia a participar en el proceso.



Universidad de  
**La Sabana**

Del análisis de cargos, considero que la Corte Constitucional, acogiendo los conceptos emitidos en varias de sus providencias, debe declarar inexecutable la disposición acusada, ya que ella excluye al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar, negándole la posibilidad de controvertir lo decidido al no permitir que se puedan apelar las decisiones violándose el principio constitucional de la doble instancia, reconocido también en nuestro ordenamiento interno la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, violándose con artículo 74°, numeral 2° (Parcial) de la Ley 1437 de 2011, los artículos 8, 9, 24 y 25 del citado Pacto, cuya aplicación es imperativa en Colombia.

### **CONCLUSIÓN:**

En mérito de lo expuesto, conceptúo ante su Despacho en la Magistratura Constitucional, que debe prosperar la pretensión de inconstitucionalidad contra el artículo 74°, numeral 2° (Parcial) de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la acción promovida por los ciudadanos **Paula Andrea Legarda Romero y Miguel Ángel Ruiz Salamanca**, ante la H. Corte Constitucional.

Del H. Magistrado, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA  
C.C. 6.776.897 de Tunja  
T.P. 57752 del C.S. de la J.